



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: RUBEN LLANOS SARMIENTO.
Accionado: REPRESENTANTE LEGAL INTERVENTORIA Y CONSULTORIA DEL CARIBE S.A. Sigla INCONCA S.A.
Radicado: No. 08758-3112-001-2020-00365-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás- Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante RUBEN LLANOS SARMIENTO, presentó acción de tutela contra la firma REPRESENTANTE LEGAL INTERVENTORIA Y CONSULTORIA DEL CARIBE S.A. Sigla INCONCA S.A., a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2.020.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante:

“(...) 1. Tutelar el Derecho fundamental de petición.

2. Como consecuencia de tutelar el anterior derecho, el señor Juez ordenará INCONCA S.A. Para que dentro del término legal sirva responder en forma completa y precisa lo solicitado.

3. Trasladar a los organismos de control como la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y PROCURADURIA GENERAL la actuación evasiva del representante legal de INCONCA S.A...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

La parte accionante en representación del comité de veeduría manifestó:

“... 1. Que el 08 de septiembre del 2020 presente Derecho de Petición a la INCONCA S.A., interventor del contrato de concesión de alumbrado público entre DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de SANTO TOMAS (ATLCO) la cual fue recibida y radicada de manera virtual a su correo electrónico.

PETICION

1. Informe a la fecha de lo realizado por su oficina de interventoría años 2018 y 2019. Según sus funciones al contrato del municipio de santo tomas y DOLMEN S.A. E.S.P. y en el cual usted es designado interventor de dicho contrato.

2. Copia de los pagos realizados por la prestación de su servicio a través del tributo de alumbrado público y la forma de cómo se realiza dicha remuneración.

3. cuantas personas intervienen en su función interventora indicando cargos dentro de su interventoría.

4. informe sobre el desmonte de luminarias retiradas debido a al otro si firmado el pasado 03 de julio del 2018.

5. Indicar si la empresa DOLMEN S.A. E.S.P no ha concluido tal ampliación los motivos de su atraso y que ha realizado su firma interventora para evitar esos atrasos.

6. Suministrar copias de los documentos radicados pidiendo tal explicación al concesionario DOLMEN S.A. E.S.P.

7. Suministrar copia de dichas respuestas pedidas en el punto cinco.

8. Suministrar a este comité copia de la relación de luminarias desmontadas por motivo del cambio de tecnología a luminarias lets, según el acuerdo firmado en el 2018 y las cuales según la empresa DOLMEN S.A. E.S.P. estas deben ser devueltas al Municipio como propietarios de las Mismas.

9. Indicar si no se van a volver a utilizar porque se mantienen guardadas estas luminarias..? **COMITÉ DE VEEDURIA CIUDADANA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE COLOMBIA S.A. E.S.P. RECONOCIDO SEGÚN RESOLUCION No 005 DE FEBRERO 25 DE 2013 - PERSONERIA MUNICIPAL.**

10. Indicar a cuánto ascienden los giros realizados a la empresa DOLMEN S.A.E.S.P a través de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como remanente después del cobro de energía suministrado por esta empresa, Desde el inicio del mismo a con corte agosto del 2020. (PUNTO G DE LA CLAUSULA 24 DEL CONTRATO).

11. Indicar si su firma ya hace parte en la FIDUCIARIA para autorizar los desembolsos que se destinan exclusivamente al contrato (PUNTO G DE LA CLAUSULA 24 DEL CONTRATO).

12. Suministrar copia del contrato FIDUCIARIO. En donde ya está establecido que su firma hace parte del mismo ya que tiene más de dos años de contratado su servicio como interventor (PUNTO G DE LA CLAUSULA 24 DEL CONTRATO).

13. A cuánto ascienden los costos de cada año y su respectiva confrontación con los aportes girados por la fiduciaria (PUNTO J DE LA CLAUSULA 24 DEL CONTRATO).

14. Indicar los costos de MANTENIMIENTO, OPERACIÓN que incurre el concesionario en la prestación de su servicio y que son cancelados con los remanentes girados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

15. Detallar cada costo de que trata el punto CATORCE (14).

16. Si el consumo de energía ha bajado por el cambio de tecnología como está establecido en su respuesta al concejo municipal en más de SEIS MILLONES DE PESOS aproximadamente. INDICAR. Porque los costos de mantenimiento y operación se mantienen si son luminarias nuevas y con garantía.

17. Indicar en que se invierten esos recursos sobrantes e indicar si no se han utilizado a cuánto asciende el monto que debe estar en la fiduciaria.

18. Suministrar copias de dicho extracto Fiduciario emitido por la entidad fiduciaria.

19. Indicar a cuánto asciende la presunta deuda con la empresa DOLMEN S.A. E.S.P por motivo de la modernización, expansión del sistema de alumbrado público, indexando los valores al IPC o con conocimiento suministrado por el concesionario.

20. Indicar a fecha de recibo de esta comunicación, cuantas luminarias se han instalado por expansión del sistema de alumbrado público y que no hacen parte del otro si firmado en el 2018. 21. Suministrar copia del acta de recibo de las Luminarias (adoptadas) de la urbanización Roble amarillo donde se evidencia su autorización por el tipo de luminarias que se recibió.

22. Si el municipio está en un cambio de luminarias halógenas a Led, indicar porque su interventoría autorizo dicho recibo suministrando copia del concepto emitido por su entidad radicado en la alcaldía municipal.

23. Indicar porque su interventoría autoriza la instalación de luminarias diferentes a las autorizadas por la población de Led a Halógena como ocurrió en la entrada municipal.

24. Indicar si ya fue subsanado este cambio de luminarias.

25. Indicar que parques Municipales NO hacen parte del sistema de alumbrado público de la población y porque no se han adoptado como sí ocurrió con las luminarias de la urbanización Roble Amarillo.

26. Indicar que hace falta en documentación para que sean adoptados por el sistema de alumbrado público municipal.

27. Con respecto a la instalación de 35 postes de alumbrado público contemplados en el otro si firmado en el 2018, indicar porque no se han instalado si su tiempo de instalación es de ocho meses.

28. Suministrar copias de la documentación radicada por el concesionario ante los diferentes entes que intervienen en dicha autorización.

29. Suministrar a esta veeduría las copias de sus requerimientos ante este incumplimiento contractual.

30. Suministrar a esta veeduría dirección exacta de su lugar de notificación, teléfonos y correo electrónico. Toda la información debe ser entregada en medio magnético.

2. El día 03 de octubre del 2020 solicita una prórroga para responder a las preguntas porque era mucha la información a recolectar. (DILATACION).

3. El día 28 de octubre del 2020 dan respuesta en forma definitiva a la petición inicial con el claro propósito de evadir su responsabilidad y un desconocimiento total a las funciones de la veedurías legalmente constituidas y reglamentadas bajo el LEY 1757 DEL 2015 ARTICULOS 72. (Anexo fotografía de la respuesta dada RADICADO ICA-1968-20) Queriendo con ello desvirtuar o descalificar las funciones de las veedurías ciudadanas que según ellos no cumplirían ninguna función en ningún tipo de contrato...”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás -Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, al considerar:

“... (...) Que la ley de protección de datos personales establece las restricciones que son válidas invocar frente al acceso a documentos que por vía de derecho de petición se solicitan. No encontrándose enlistados como datos sensibles objeto de protección, esto es, tener la condición de carácter sensible, los enlistados en el derecho de petición. Pues, estos guardan relación con el objeto contractual de interventoría que realiza la entidad accionada con el municipio de Santo Tomas. Para efectos de estimar que dicha información no pueda ser entregada a terceros, porque ello afecte la intimidad de las personas o tenga la naturaleza de reservado, así como su uso indebido puede generar discriminación...”.

V. Impugnación.

La parte accionada a través correo electrónico, expone que en su escrito de impugnación que a la fecha dieron respuesta de fondo y clara a la petición del accionante, aportando la constancia de la misma.

De otra parte insiste en los argumentos traídos en la respuesta de tutea, relacionada con la reserva de los documentos y de las funciones de las veedurías.

VI. CONSIDERACIONES.

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, la empresa INTERVENTORIA Y CONSULTORIA DEL CARIBE S.A. Sigla INCONCA S.A., está vulnerando el derecho fundamental de PETICION al actor al no emitir una respuesta a la petición incoada el 8 de septiembre de 2020.

VI.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ALCIDES ANTONIO CANO TEJADA, presentó acción de tutela en contra de la empresa REPRESENTANTE LEGAL INTERVENTORIA Y CONSULTORIA DEL CARIBE S.A. Sigla INCONCA S.A., al señalar que mediante escrito enviado el día 8 de septiembre de 2020, por correo electrónico, presentó derecho de petición, solicitando se le expidiera información relacionada con el contrato de interventoría de los años 2018 y 2019.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, al considerar que las consideraciones para no dar respuesta a la petición formulada, no se ajustaban a las prescripciones de orden legal en materia de reserva de ley para el tratamiento de información.

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que a la fecha dieron cumplimiento con el fallo de primera instancia.

De otra parte reitera su contestación en relación a la calidad de reservado de alguna información de terceros y de las calidades y facultades de las veedurías.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente se observa que efectivamente el accionante radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando diferente información del contrato de interventoría años 2018 y 2019, al contrato del municipio de Santo Tomas y DOLMEN S.A. E.S.P.

A su turno la accionada luego de ser notificada de la sentencia de 1ª instancia, la parte accionante a pesar de impugnarla, da cumplimiento al mismo y expide la respuesta ordenada conforme a lo solicitado, enviándose al accionante a su dirección de correo electrónico suministrada, con la que se responde de forma clara, concreta y de fondo lo solicitado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera completa, congruente y clara a su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante, lo cual se acreditó con posterioridad al mismo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás- Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor RUBEN LLANOS SARMIENTO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

² Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8440626c192e185d69bb1e03bfac4ec8009a8a6c835ec6bc58acd2a54b2a1e92

Documento generado en 29/01/2021 10:09:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**